

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



14 de 1867. 4° y 9°—*R. Arvelo.*—*Ramón Montilla.*

DECRETA:

Art. único. So aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de julio de 1866 sobre explotación de los terrenos auríferos del Estado Guayana; y fijar el término en que debe empezar el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

Dado en el salón de las sesiones en Caracas, á 25 de mayo de 1867, 4° y 9°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde.*

Caracas, mayo 27 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Miguel Gil.*—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *R. Arvelo.*

1631

DECRETO de 23 de mayo de 1867, declarando que está prohibido á los Estados imponer contribución alguna á las mercaderías extranjeras y á las producciones y manufacturas nacionales allí especificadas, y disponiendo que cada Estado pose á la Alta Corte Federal copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes, y de las que se expidieren en lo sucesivo en materia de contribuciones.

(Derogada por el N° 1692.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, teniendo presentes las bases de Unión 4° 5° 6° y 14° artículo 13 de la Constitución Federal; y considerando: que no obstante las prohibiciones expresas contenidas en dichas bases, que voluntariamente pactaron los Estados, se está cobrando en algunos de ellos indebidas contribuciones en daño de la propiedad garantizada por la Nación á los venezolanos, decreta:

Art. 1° De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, está prohibido á los Estados imponer bajo cualquier forma contribución alguna:

1° A las mercaderías extranjeras 6

á las producciones ó manufacturas nacionales al ser introducidas por agua ó por tierra en algún Estado.

2° A las mercaderías extranjeras y á los productos y manufacturas nacionales al ser extraídas por agua ó por tierra de uno para otro Estado.

3° A las mercaderías extranjeras y producciones y manufacturas nacionales gravadas con impuestos nacionales y antes de haberse ofrecido al consumo.

§ único. Exceptúase el caso en que las mercaderías extranjeras, producciones ó manufacturas nacionales deban ser conducidas por aguas que hayan exigido canalización artificial, siempre que la contribución sea impuesta por el Estado ó Estados que á sus propias expensas hubieren hecho la canalización.

Art. 2° Las prohibiciones del artículo anterior no impiden que los Estados puedan establecer respecto del tránsito el derecho conocido con el nombre de peaje.

§ único. Para la fijación del derecho de que habla este artículo se consultará únicamente el más ó menos deterioro ó daño que á los cominos causen los ganados ú otros animales, y los carros, carretas y demás vehículos de transporte según vayan ó no con cargas en el tránsito para otro Estado; pero en ningún caso se impondrá el derecho atendida la especie ó valor de las cosas que se conduzcan.

Art. 3° El Gobierno de cada Estado pasará á la Alta Corte Federal, para los efectos de la atribución 9° artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes, y de las que se expidieren en lo sucesivo, en materia de contribuciones inclusive la de peajes.

Dado en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde.*

Caracas mayo 28 de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—*Miguel Gil.*—Por el General Primer Designado encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano.*